

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO : SANDRA ROCIO SEGURA BUENO, JUAN DE DIOS
RENGIFO BEDOYA Y EDWIN FERNEY RODRIGUEZ BELTRAN

Auto No B-001502

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-006-2015-00334-00

Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ contra SANDRA ROCIO SEGURA BUENO, JUAN DE DIOS RENGIFO BEDOYA Y EDWIN FERNEY RODRIGUEZ BELTRAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 MAR 2019

Ju. Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO MAYORGA ISAZA

Auto No. 001 507

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-024-2017-00508-00

Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago de la mora del crédito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO (HIPOTECARIO) propuesto por BANCO COLPATRIA S.A. contra ALVARO ALFONSO MAYORGA ISAZA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No. 2894 31 de julio de 2008 de la NOTARIA TRECE DE CALI, a la parte demandante con la constancia de pago de las cuotas en mora y que la garantía que la ampara continua vigente, previa cancelación del arancel judicial.

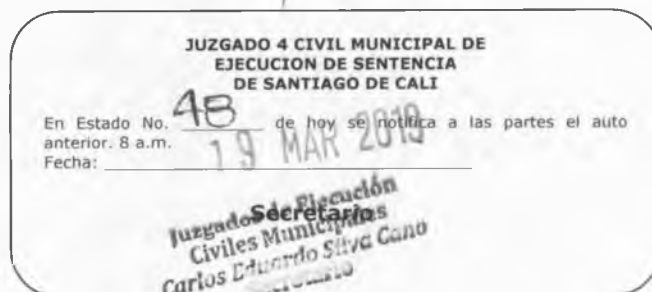
CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 14-2014-00787-00

B-001500

AUTO

Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor. A través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO se observa depósito efectuados en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto se solicitara su conversión.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SOLICITAR al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS SIGLA CONALRECAUDOS contra LOLA ELSY SANCHEZ WENGUE c.c. 31.213.985, RADICACION 760014003-014-2014-00787-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-0014-2014-00787-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

SEGUNDO. Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, y de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretaría de Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

19 MAR 2019

4

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

001495
AUTO _____

RADICACION : 76001-40-03-013-2013-00179-00
Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

Se observa que LA DEMANDANTE no ha diligenciado los oficios ordenados en auto de fecha 11 de julio de 2013, fol. 4 c2.

El Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de la demandada por lo expuesto.

Reproducir los oficios ordenados en auto de fecha 11 de julio de 2013 a efectos de que sean diligenciados en debida forma.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 MAR 2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **001499**

RADICACION : 76001-40-03-026-2007-00980-00

Santiago de Cali, Marzo quince de dos Mil Diecinueve.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos.

Se observa que la liquidación obrante a folios 95 no se encuentra aprobada y la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2019, numeral 3°.

También se advierte que los demandantes aquí son DAVIVIENDA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y que CISA SA. no se encuentra vinculada al proceso, por tanto se impone dejar sin efecto el auto de fecha 8 de marzo de 2017, folio 143, que acepta sustitución de poder para representar a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. por no hacer parte del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de la cuenta donde se relaciona títulos depositados para este proceso.

DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 8 de marzo de 2017 por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m. Fecha: _____	19 MAR 2019
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Cano Secretario	

6

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **B-001498**

RADICACION : 76001-40-03-015-2014-00723-00
Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

Se observa que no existen títulos en la cuenta del juzgado ni en la de origen para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de la demandada por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: **19 MAR 2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

7

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **001497**

RADICACION : 76001-40-03-015-2013-00369-00
Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

Se observa que no existen títulos en la cuenta del juzgado ni en la de origen para este asunto, ni se decretaron medidas cautelares.

El Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de la demandada por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: **19 MAR 2019**

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Enrique de Silva Cano

Portal Depósitos Judiciales

https://depositos.especiales.bancoagradio.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Mas visitados Comenzar a usar Firefox depósitos judiciales

Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

NO. CDT AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA AJUDICIAL 760012041614 SENTEN CALI PRODUCTO 760012041614 JUZ 004 CIVIL MPAL EXCO OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIV.MPALES CALI TRIBUNAL PARA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL NACIONAL DECIDENTE CAMBIO CANT. 15/03/2019 11:02:51 AM 15/03/2019 10:30:52 AM 15/03/2019 09:48:32 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 15/03/2019 11:02:02 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Ingrese el número de identificación del demandado

16273905

¿Consultar dependencia subordinada?

Elija el estado

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO. **001496**

RADICACION : 76001-40-03-007-2011-00758-00
Santiago de Cali, marzo quince de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

Se observa que LA DEMANDANTE no ha diligenciado el oficio ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2018.

El Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de la demandada por lo expuesto.

REQUERIR al demandante para que diligencie la comunicación ordenada en auto de 28 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **19 MAR 2019**

Secretaría
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2019

RAD.2018-00268 (JUZGADO DE ORIGEN -02)**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No.

001507

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, dentro del cual **NO** se observan remanentes consumados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZONJUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Carlos Eduardo Pinzon

19 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2019

RAD.2017-00838 (JUZGADO DE ORIGEN -02)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. .

B - 0 0 1 5 0 6

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, dentro del cual **NO** se observan remanentes consumados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

Secretaria _____

Jueces de Circuito
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

19 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2019

**RAD.2016-00800 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 48 - 001505

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, dentro del cual **NO** se observan remanentes consumados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano
Secretario

19 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2019

RAD.2007-00014 (JUZGADO DE ORIGEN -06)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No.

- 001504

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, dentro del cual **NO** se observan remanentes consumados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha

9 MAR 2019
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 15 de 2019

RAD. 2011-00059 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

Auto N°. 001512

A folio 147, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 10.770.337.00
SALDO INTERESES 08-05-2014 A 20-09-2016	\$ 6.657.289.00
INTERESES APROBADOS	\$ 10.546.442.00
INTERESES DE MORA DE 21-09-2016 A 28-02-2019	\$ 7.266.387.00
DEUDA TOTAL	\$ 35.240.455.00

CAPITAL	\$ 10.299.701.00
SALDO INTERESES 08-05-2014 A 20-09-2016	\$ 6.366.383.00
INTERESES APROBADOS	\$ 10.085.590.00
INTERESES DE MORA DE 21-09-2016 A 28-02-2019	\$ 6.948.865.00
DEUDA TOTAL	\$ 33.700.539.00

TOTAL C1+C2= \$68.940.994.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Rivera Cano
Secretario

19 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 004-2018-00172-00
Auto N°.

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2013-00661 (JUZGADO DE ORIGEN -22)

Auto No.

001508

DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. LUIS FELIPE FRANCO RENDON Y MARIA SOLEDAD ALVAREZ
CASTRO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 24 de Febrero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIO ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación esto debido a que no cumplía con los requisitos del art. 446 del C.G.P,** auto que fue notificado por anotación en estado el 28 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **LUIS FELIPE FRANCO RENDON Y MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTRO**. por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**
- 4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.
- 5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.
- 6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: **19 MAR 2013**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2013-00512 (JUZGADO DE ORIGEN -05)

Auto No. - 001510

DTE. COBRAN S.A.S.

DDO. INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 20 de Febrero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaria**, auto que fue notificado por anotación en estado el 23 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COBRAN S.A.S.** en contra **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR Y LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 MAR 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2014-00480 (JUZGADO DE ORIGEN -32)

Auto No. • B - 001 513

DTE. JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS

**DDO. LUIS FERNANDO OBREGÓN PERDOMO y MARIA MONICA HURTADO
MONTENEGRO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado del 26 de Enero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE del inmueble trabado dentro de la Litis**, auto que fue notificado por anotación en estado el 30 de Enero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado **JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS** en contra **LUIS FERNANDO OBREGÓN PERDOMO y MARIA MONICA HURTADO MONTENEGRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 MAR 2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2014-00571 (JUZGADO DE ORIGEN -06)

Auto No. 001514

**DTE. REFINANCIA S.A. ENDOSATARIO DEL BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA – COLPATRIA S.A.**

DDO. OLMEDO LEÓN GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado del Febrero 13 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIO OFICIAR AL JUZGADO SEXTO informándole acerca de autorización para el retiro de oficios de pago de títulos**, auto que fue notificado por anotación en estado el 16 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **REFINANCIA S.A. ENDOSATARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – COLPATRIA S.A.** en contra **OLMEDO LEÓN GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: **19 MAR 2019**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2013-00470 (JUZGADO DE ORIGEN -29)

Auto No. **B - 001511**

DTE. AGROPECUARIA EL LLANITO E.U.

DDO. MARGARITA ROSA ECHEVERRY

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de Febrero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIO AGREGAR a los autos y poner en conocimiento lo comunicado por el JUZGAGO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y BANCO PICHINCHA**, auto que fue notificado por anotación en estado el 03 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **AGROPECUARIA EL LLANITO E.U.** en contra **MARGARITA ROSA ECHEVERRY** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 MAR 2019

SECRETARÍA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2012-00770 (JUZGADO DE ORIGEN -04)

Auto No.

001509

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de Febrero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ Por secretaria expidase los oficios ordenados , en auto de Octubre 29 de 2014 (fl.13, C-2)**, auto que fue notificado por anotación en estado el 24 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 MAR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARIUS
CARIUS

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 14 de 2019.
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGAR HERNAN BONILLA
DEMANDADO : STEVEN GARCIA DOSMAN

Auto 001503

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-016-2017-00365-00
Santiago de Cali, Marzo quince de Dos Mil Diecinueve

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos al proceso por la suma de \$2.923.495,00 M/CTE. A efectos de verificar si con esos dineros se cubre la obligación aquí cobrada se actualiza la liquidación del crédito así:

SALDO CAPITAL	\$ 900.000
Interés	45.000,00
SALDO INTERESES	\$ 65.790,00
DEUDA TOTAL	\$1.010.790,00

De manera que los dineros retenidos son suficientes para cubrir la obligación y por tanto se dispondrá la entrega de \$1.010.790,00 M/CTE, la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA C.EXT. 471.654 DE BOGOTÁ la suma de \$1.010.790,00 M/CTE, como pago de la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes, y se encuentran depositados en la cuenta Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali:

entrega	\$ 1.010.790,00						
469030002249182	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 100.812,00	
469030002249184	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 174.046,00	
469030002249186	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 181.612,00	
469030002249188	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 172.906,00	
469030002249190	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 172.906,00	
469030002249192	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 160.971,00	
					total	\$ 963.253,00	

A efectos de pagar lo ordenado se dispone el siguiente fraccionamiento:

fraccionar							
469030002249194	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 132.912,00	
1	\$ 47.537,00	AL DEMANDANTE					
2	\$ 85.375,00	AL DEMANDADO					

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial al DEMANDANTE a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA C.EXT. 471.654 DE BOGOTÁ por el valor de \$47.537,00 M/CTE

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EDGAR HERNAN BONILLA contra STEVEN GARCIA DOSMAN por pago total de la obligación con la entrega de \$1.010.790,00 M/CTE M/CTE.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que no se encuentran registrados embargos de remanentes los dineros que corresponden al excedente del valor pagado se devolverán al demandado STEVEN GARCIA DOSMAN c.c. 1.130.626.109. Los títulos a devolver son los siguientes:

469030002249196	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 172.906,00
469030002249198	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 172.906,00
469030002249200	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	08/08/2018	NO APLICA	\$ 191.010,00
469030002276932	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	24/10/2018	NO APLICA	\$ 170.913,00
469030002276933	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	24/10/2018	NO APLICA	\$ 191.010,00
469030002297482	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	04/12/2018	NO APLICA	\$ 183.293,00
469030002311047	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	04/01/2019	NO APLICA	\$ 191.010,00
469030002323162	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	05/02/2019	NO APLICA	\$ 181.636,00
469030002332324	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	26/02/2019	NO APLICA	\$ 191.010,00
469030002336131	94416095	HERNAN BONILLA EDGAR	IMPRESO E	05/03/2019	NO APLICA	\$ 181.636,00

SE ORDENA devolver una vez que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en el fraccionamiento ordenado al DEMANDANDO STEVEN GARCIA DOSMAN c.c. 1.130.626.109 el titulo porn \$85.375,00 M/CTE

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia del pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.
Fecha: 13 MAR 2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario